PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0143

Sentencia impugnada:Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Constructora Serconsa, S.A.

Abogado:Lic. Alberto Eugenio Font Paulus.

Recurrido: PER1

Abogado:Lic. Julio César Gómez Altamirano.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178.° de la Independencia y año 159. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Serconsa, S.A., entidad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) 1-01-8224344, con domicilio social ubicado en la ADD1 Respaldo las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alberto Eugenio Font Paulus, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Julio César Gómez Altamirano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00682, dictada el 21 de septiembre de 2018, por la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, Constructora Serconsa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Julio César Gómez Altamirano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente comparecieron el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Los magistrados Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros de esta Sala no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y la lectura.

(D) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Serconsa, S. A.; y, como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que

ella se refiere se establece lo siguiente: que la parte recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra el actual recurrente; que el tribunal de primer grado acogió en parte la demanda y condenó a la entidad al pago de RD$ 1,140,488.16, más el 1.5 de interés mensual; el demandado original recurrió ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia a través de la decisión núm. 026-03-2018-SSEN-00682, de fecha 21 de septiembre de 2018, hoy impugnada en casación.

Antes de examinar los medios de casación, procede examinar por su carácter perentorio los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa; que promueve en primer término una excepción de nulidad fundamentada, en que el acto de emplazamiento no fue notificado correctamente; que a pesar de que el auto fue emitido en fecha 7 de noviembre de 2018, sin embargo, la parte recurrente depositó su recurso de casación el 21 de noviembre de 2018, fuera del plazo de los 30 días, por lo que este deviene en extemporáneo.

Del examen de las piezas que conforman el expediente en casación se constata lo siguiente: a) a requerimiento de PER1 el ministerial Rafael Encarnación Lebrón notificó la decisión impugnada en casación a Constructora Serconsa, S. A., mediante acto núm. 84/2018 del 9 de octubre de 2018; b) en fecha 7 de noviembre de 2018, la entidad Constructora Serconsa, S. A., depositó el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; c) que, en ocasión del referido recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto del 7 de noviembre de 2018 autorizándolo a emplazar a la parte recurrida PER1

En ese mismo orden, d) que mediante acto núm. 638/18, del 6 de diciembre de 2018, instrumentado y notificado por el ministerial Francisco Arias Pozo, la Constructora Serconsa S. A., emplazó por ante la Suprema Corte de Justicia a la actual recurrida, notificando en su domicilio de su representante legal ante la corte de apelación y en esta jurisdicción; e) a través del acto núm. 142/2019 del 18 de febrero de 2019, instrumentado y notificado por Julio Alberto montes de Oca, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, la señora PER1 notificó su constitución de abogado con el fin de que su letrado (Lcdo. Julio César Gómez Altamiro) la defienda en el recurso de casación interpuesto por Constructora Serconsa, S. A., notificado a través del acto núm. 638/18 del 6 de diciembre de 2018.

Es preciso hacer figurar, que de los documentos colocados en ocasión del recurso, se encuentra un memorial de casación denominado “fe de erratas” depositado por la parte recurrente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de noviembre de 2018, donde procedió a completar y hacer correcciones al primer memorial con respecto al cual no se emitió un nuevo auto autorizando a emplazar a su contraparte, por tanto, el memorial de casación depositado el 7 de noviembre de 2018, cumple con los requerimientos legales para hacer interrumpir el plazo de los 30 días desde la notificación de la sentencia criticada, razón por la cual procede rechazar el incidente planteado.

El recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que la decisión impugnada no contiene una condenación igual o superior a la cuantía de los 200 salarios mínimos establecidos para el sector privado al tenor del art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953 (modificada por la Ley 491 de 2008), lo que hace el recurso inadmisible.

El mencionado art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953 (modificada por la Ley 491 de 2008), fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad al declarar dicha disposición legal no conforme con la Constitución

dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación.

La aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, se ha aplicado de forma excepcional para los recursos de casación de los que se ha apoderado esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017).

Del estudio de las piezas que forman el expediente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 7 de noviembre de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que no resulta aplicable el medio de inadmisibilidad invocado por el recurrido al estar excluido dicho texto de nuestro ordenamiento jurídico al momento de la interposición del recurso, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisible.

De igual forma, la parte recurrida en su memorial de defensa arguye, que la parte recurrente no ha expuesto en que consistió el error de derecho en que incurrió la alzada como tampoco ha explicado el por qué dirige el recurso de casación contra la sentencia criticada. Dicha falta de desarrollo de los medios no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar los vicios que contiene la decisión impugnada capaz de anularla.

Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Tal y como se ha indicado en otra parte de la presente decisión, la parte recurrente depositó el 21 de noviembre de 2018, el memorial de casación denominado “fe de erratas” en el que pretende corregir errores contenidos en el memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2018; que es preciso indicar, que la Suprema Corte de Justicia solo puede examinar los medios que se encuentren contenidos en el memorial de casación para admitirlos o rechazarlos; en consecuencia, este segundo escrito será analizado en la medida que sustenten los vicios contenidos en su memorial de casación.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos conforme estos se presentaron.

La parte recurrente aduce, que la alzada hizo una mala aplicación del derecho por lo que la misma carece de motivos, ya que, solo transcribió artículos del Código Civil, y no valoró los documentos aportados donde reconoce la deuda contraída con el Grupo Blanca Arena, S. R. L., y cedida a la actual recurrida pero no dedujo los abonos que realizó a cuenta; que la alzada se refiere a la demanda en cobro sin establecer diferencias con la

cesión de crédito, cuando ambas son figuras distintas una amparada en el art. 1134 del Código Civil y, la otra, en el 1689 y siguientes del mismo código. Por lo que apreció mal los hechos e incurrió en desnaturalización y desconocimientos de las piezas y documentos que obran en el expediente.

La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, lo siguiente, que depositó en cada una de las instancias todos los documentos en original los cuales fueron notificados a cada una de su contraparte, quien no demostró haberse liberado del pago de su obligación por lo cual la corte a qua dictó una sentencia basada en derecho y sustentada en cada uno de los elementos depositados en el expediente. La alzada no desnaturalizó las pruebas presentadas, pues el hoy recurrente nunca aportó prueba de sus pretensiones.

La alzada expuso en sus motivos, lo siguiente:

Que de la revisión de los documentos descritos, tales como la factura descrita en el literal a de la consideración número 4 de esta sentencia, hemos comprobado que la entidad Grupo Blancarena, S. R. L., posee un crédito cierto y líquido por la suma de RD$ 1,140,488.16, perjuicio de Constructora Serconsa, S. A, crédito que fue cedido al reclamante original, señora PER1 Que para que una persona que se pretenda acreedora de otra pueda reclamar a quien considera su deudor sobre la base de un crédito, el mismo debe reunir tres condiciones debe ser: cierto, líquido y exigible. Que en la especie hemos determinado que el crédito es cierto, debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por el demandado original entidad Constructora Serconsa, S. A., en virtud de la factura de fecha 28/05/2015 emitida a su nombre por la entidad Grupo Blancarena, S. R. L., por la suma de RD$ 1,140,488.16, la cual fue debidamente recibida y sellada por la parte demandada hoy recurrente; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada por el demandado, está determinado en RD$ 1,140,488.16; y es exigible en cuanto a su totalidad, en vista de la reclamación realizada por no fijarse la llegada del término [] que no hay constancia en el expediente de que la recurrida, la demandada en primer grado, se haya liberado de su obligación por motivo alguno y conforme las disposiciones del artículo 1234 del Código Civil, sino que se ha limitado a alegar que la deuda no asciende al monto solicitado por la demandante, por lo que procede acoger la demanda en cobro de pesos, en consecuencia, condenar a la entidad Constructora Sercosna, S. A., al pago de la suma de RD$ 1,140,488.16, a favor de la señora PER1 tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Es oportuno señalar, que la cesión de crédito se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en los arts. 1689 y siguientes del Código Civil. Es la figura jurídica en la cual el acreedor (cedente) transfiere un crédito, derecho o una acción a otra persona (cesionario) que el primero ostenta frente a un tercero ajeno a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor con la notificación de la transferencia hecha al deudor o por la aceptación de este último en un acto auténtico.

Ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, lo siguiente: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”; de igual forma ha señalado: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”. En materia civil, el demandante tiene la obligación no la facultad de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca y con valor jurídico para ser admitidos como medios de prueba en el proceso. El juez, por tanto, no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales.

La alzada para adoptar su decisión examinó los documentos depositados por las partes en apoyo de sus pretensiones, a saber: a) factura del 28 de mayo de 2015, emitida por grupo Blanca Arena, S. R. L., a nombre de la entidad Constructora Serconsa, S. A., por la suma de RD$ 1, 140, 488.16; b) contrato de cesión de crédito de fecha 3 de octubre de 2016, donde el grupo Blanca Arena, S. R. L., cedió el crédito mencionado a PER1 c) mediante acto núm. 979/2016, de fecha 04/1 1/2016, del ministerial José Miguel Lugo Adames, la cesionaria notificó al deudor cedido (Constructora Serconsa, S. A.,) el contrato de cesión; d) acto de intimación de pago núm. 980/2016, del 4 de noviembre de 2016 en el cual la hoy recurrida intima al deudor a pagar la suma de RD$ 1, 140, 488.16, al cual no obtemperó.

De la lectura de la decisión criticada se desprende, que la alzada verificó la existencia del crédito líquido y exigible, contenido en la factura emitida por grupo Blanca Arena, S. R. L., a nombre de Constructora Serconsa, S. A.; que mediante acto de fecha 3 de octubre de 2016, el referido grupo cedió el crédito a PER2 quien notificó al deudor cedido dicho contrato a través del acto núm. 979/2016, de fecha 4 de noviembre de 2016.

En consecuencia, resulta indiscutible que la hoy recurrida en su condición de cesionaria y de haberse subrogado en el lugar de la entidad cedente cumplió con los requerimientos legales para poder ejercer en perjuicio de su deudor las acciones legales correspondientes, tal como señala el artículo 1690 del Código Civil, que establece: “no queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor ()”; es preciso aclarar, que el incumplimiento de la indicada formalidad no implica en modo alguno la extinción de la obligación de pago, pues lo que se persigue con la referida notificación es que el deudor sepa que su acreedor ha cambiado, además, evita que el deudor se libere de su obligación, pagando al cedente la totalidad de la deuda a consecuencia de desconocer la existencia del contrato de cesión de crédito.

Esta Primera Sala ha comprobado, que la alzada describió en las páginas 9 y 10 de su decisión las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones. Así las cosas, no se advierte de la decisión criticada que el actual recurrente haya acreditado ante la corte a qua haber cumplido con su obligación de pago. De igual forma, la actual recurrente no ha probado a esta Primera Sala a través de inventario de piezas recibido por la secretaría de ese tribunal y depositado en esta jurisdicción que demuestre los alegados abonos realizados y que la alzada desconociera esas piezas, cuestión que haría variar la solución del litigio.

La corte a qua ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el art. 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”; sin incurrir en falta de ponderación de las piezas o el vicio de desnaturalización.

Conforme lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala fueron correctos los razonamientos de la corte en el sentido de que no procedía acoger las pretensiones del entonces apelante, hoy recurrente, en cuanto a revocar la sentencia de primer grado; además, de la lectura de sus motivos se comprueba que dicha jurisdicción estatuyó dentro del marco de la legalidad sin incurrir en las violaciones argumentadas, motivos por los cuales procede desestimar los agravios alegados.

Finalmente, la corte a qua proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control, y determinar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1134, 1315, 1689 y 1690 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Serconsa, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00682, de fecha 21 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici